



**AUTO N. 04626**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN**  
**OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, y la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado 2016ER70600 del 04 de mayo de 2016, realizó visita técnica de seguimiento y control de ruido el día 04 de junio de 2016 al establecimiento **CASA DE JUVENTUD HUITACA**, ubicado en la calle 16 H No.. 100-79 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad; con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico 07368 del 11 de octubre de 2016, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…)



### 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 4 de Junio de 2016 en horario diurno, un funcionario del Grupo Ruido realizó la respectiva visita al establecimiento ubicado en la CALLE 16 H NO. 100-79, realizando la correspondiente medición de presión sonora. La visita fue atendida por la señora Yurani Ariza Pedraza, quien suministró la siguiente información:

**Tabla No. 1** Datos complementarios del establecimiento

<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	No Reporta
<b>C.C.</b>	No Reporta
<b>TELEFONO</b>	4212260
<b>BARRIO</b>	La Laguna
<b>NIT</b>	No Reporta
<b>CÓDIGO CIU</b>	No Reporta
<b>MATRICULA DE CÁMARA Y COMERCIO</b>	No Reporta
<b>HORARIO DE FUNCIONAMIENTO</b>	Lunes a Viernes de 8: 00 am a 6:00 pm. Sábados y domingos se realizan eventos.
<b>CONTACTO</b>	Yurani Ariza Pedraza
<b>C.C.</b>	1.032.409.881
<b>CARGO</b>	Gestora de Juventud
<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>	Casadejuventudfontibon@gmail.com

(...)

### 10. CONCLUSIONES

(...)

- Mediante el Radicado SDA 2016EE98486 del 16/06/2016, se solicitó a la Alcaldía local de Fontibón, verificar e informar a ésta Secretaría la identificación del establecimiento ubicado en la Calle 16 H No. 100-79, con el fin de continuar con los tramites respectivos.

El presente Concepto Técnico se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.* (Subrayas y negrillas insertadas).

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*



Que, el Artículo 3 íbidem, indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Se considera:

*“(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”.*

Que, el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que, la indagación preliminar tiene como objetivo: i). Verificar la ocurrencia de la conducta, ii). Determinar si es constitutiva de infracción ambiental o, iii). Si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, de conformidad con la norma en cita, el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación y la misma, no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que, quien atendió la visita técnica de seguimiento y control de ruido realizada el día 04 de junio de 2016, al establecimiento **CASA DE JUVENTUD HUITACA**, ubicado en la calle 16 H No. 100-79 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., la señora **YURANI ARIZA PEDRAZA** identificada con cédula No. 1.032.409.881, manifestó ser Gestora de juventud, sin embargo, no suministró ninguna información respecto al propietario del establecimiento, por lo cual, el área técnica solicitó a la Alcaldía Local de Fontibón la verificación e información respecto a la identificación del establecimiento y el propietario del mismo, para continuar los trámites respectivos.



Que, verificando el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), con el nombre del establecimiento **CASA DE JUVENTUD HUITACA**, el mismo no existe; y al no contar con datos precisos del propietario de dicho establecimiento y con el propósito de adelantar en debida forma el proceso sancionatorio ambiental mediante expediente SDA-08-2019-1877, esta Autoridad Ambiental dará aplicación a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, ordenando la indagación preliminar para establecer si existe merito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, dada la situación planteada, se considera jurídicamente pertinente proceder a la indagación preliminar que establece la Ley 1333 de 2009; y sumado a ello dar aplicación a los principios orientadores establecidos en la ley 1437 de 2011, específicamente el de economía, celeridad y eficacia.

Que, esta Dirección ordenará oficiar a la Alcaldía local de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., para que se allegue los documentos exigidos por el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, *“por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*, por medio del cual el establecimiento **CASA DE JUVENTUD HUITACA**, ubicado en la calle 16 H No. 100-79 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, obtuvo los correspondientes permisos de funcionamiento, lo anterior de acuerdo con lo previsto en el numeral 1°, artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, según el cual corresponde a los Alcaldes Locales *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales”*.

Que, así mismo, se verificó que el predio ubicado en la calle 16 H No. 100-79 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, se encuentra identificado con CHIP AAA0080HJEA, y con número de matrícula inmobiliaria No. 50C-1287512, de propiedad de los señores **MARIA INÉS CARRANZA DE RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.158.714, **DANILO MAURICIO RODRIGUEZ CARRANZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.482.158 y **JANETH ELISA RODRIGUEZ CARRANZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.634.789, a quienes se oficiará para que alleguen información respecto al propietario del establecimiento que fue objeto de seguimiento, control y vigilancia, por esta Entidad el día 04 de junio de 2016.

Que, finalmente, esta Autoridad ambiental en uso de sus facultades legales le solicitará al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar visita técnica al establecimiento ubicado en la calle 16 H No. 100-79 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, para obtener información respecto a la identificación del propietario del establecimiento denominado **CASA DE JUVENTUD HUITACA** al momento de la visita técnica realizada el día 04 de junio de 2016.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE



Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordeno en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que, los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo a lo previsto en el 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, es función de la Dirección de Control Ambiental la de;

*“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar indagación preliminar de carácter ambiental, en los términos del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para identificar plenamente al propietario del establecimiento **CASA DE JUVENTUD HUITACA**, ubicado en la calle 16 H No. 100-79 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, y así establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte resolutive.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Oficiar a la Alcaldía Local de Fontibón con el fin de que se alleguen los documentos exigidos por el artículo 87 de la Ley 1801, con el cual el establecimiento de comercio **CASA DE JUVENTUD HUITACA**, ubicado en la calle 16 H No. 100-79 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, obtuvo los correspondientes permisos de funcionamiento.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Oficiar a la señora **MARIA INÉS CARRANZA DE RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.158.714, en la calle 16 H No. 100-79 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C. para que allegue información respecto al propietario del establecimiento ubicado en esa misma dirección.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Oficiar al señor **DANILO MAURICIO RODRIGUEZ CARRANZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.482.158, en la calle 16 H No. 100-79 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C. para que allegue información respecto al propietario del establecimiento ubicado en esa misma dirección.





**ARTÍCULO QUINTO.** - Oficiar a la señora **JANETH ELISA RODRIGUEZ CARRANZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.634.789, en la Calle 16 H No. 100-79 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C. para que allegue información respecto al propietario del establecimiento ubicado en esa misma dirección.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Solicitar al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar visita técnica de seguimiento y control de ruido al establecimiento comercial ubicado en la calle 16 H No. 100-79 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CÚMPLASE**

*Expediente: SDA-08-2019-1877*

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LINA MARIA MARIN TRUJILLO	C.C: 1018451487	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/10/2019
---------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

LINA MARIA MARIN TRUJILLO	C.C: 1018451487	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/10/2019
---------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/10/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/10/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190185 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/10/2019
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:  
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

31/10/2019